

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ANA MARÍA SALDAÑA LOZANO EN CONTRA DE ROLAND YESID TORRES BERMÚDEZ. (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2021-00366.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Primera (1) de Familia Usaquén II de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por ANA MARÍA SALDAÑA LOZANO contra ROLAND YESID TORRES BERMÚDEZ.

**I. ANTECEDENTES:**

La señora ANA MARÍA SALDAÑA LOZANO propuso ante la Comisaría Primera (1) de Familia Usaquén II de la ciudad Bogotá, incidente de desacato en contra del señor ROLAND YESID TORRES BERMÚDEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el día 7 de marzo del cursante año, el señor ROLAND YESID TORRES BERMÚDEZ, la agredió física y verbalmente, pues ella tiene un hijo de 15 meses de edad que es del accionado pero que aún no ha sido reconocido por él.

1.2.- Que ese día ella llevó a su hijo al parque y paso por

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ANA MARÍA SALDAÑA LOZANO  
EN CONTRA DE ROLAND YESID TORRES BERMÚDEZ

la casa del accionado y este se le mandó a quitarle el niño y ella no dejo, por lo que la empujó; como no quiso entregárselo le empezó a decir que era una "perra", ahí intervino su sobrino de 17 años de edad el accionando le dijo que no se metiera, que fuera "sapo" y lo empujó.

1.3.- Que después salió la madre del accionado y le dijo que todo pasó por no darle el niño a él, en ese momento el accionado se mandó a pegarle a su sobrino y el hermano de ROLAND los defendió.

1.4.- Que la accionante se devolvió y llamó al CAI DE Villa Nidia y el accionado se fue para su casa y cuando llegaron los policías le dijeron que el problema era por su culpa.

1.5.- Que el 4 de febrero de 2021, ROLAND YESID TORRES BERMÚDEZ le dijo que si le dijo a ANA MARÍA SALDAÑA LOZANO que si le dejaba ver al niño, que le enviara una foto, pero como ella estaba dormida no le respondió y la llamó y le dijo que era una "perra", que era una "triple hijueputa, malparida", que el guayabo no la dejaba levantar, ella le colgó y siguieron hablando por WhatsApp, le dijo que le iba a dar su merecido, para que se acordara de él, que iba a bajar con la familia y que había para todos y que si lo denunciaba que él no le tenía miedo a esos "tombos hijueputas".

2.- Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 15 de marzo de 2021 y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva tal y como aparece a folio 75 a 77 del expediente.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 1165/2019, celebrada el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y sancionó al señor ROLAND YESID

TORRES BERMÚDEZ con dos salarios mínimos legales mensuales.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo

del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T- 460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha

demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:** Quien el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) manifestó ratificarse en los hechos de la denuncia reiterando los enunciados

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** Quien en la misma audiencia manifestó que lo que dijo la accionante es falso, pues el día 7 de marzo de 2021, ANA MARÍA SALDAÑA LOZANO subía con el niño y el sobrino y le pidió que le dejara alzar al niño, cosa que no hizo y reaccionó como una "loca", se alteró no le dijo groserías ni la trató mal y tampoco la empujó, ella le lanzó a pegarle y el obviamente no se iba a dejar, si llegó a empujarla y lo hizo para esquivar y la alcanzó a empujar, el sobrino lo amenazó, y lo que hizo la accionante fue subir una cuadra y llamar a la Policía; los agentes le dijeron que la accionante había denunciado que él la había agredido y que le había sacado un cuchillo, lo cual es falso. Aclaró que cuando la empujó, no tenía el niño alzado, Ana se fue para la casa y él fue con los Agentes de Policía y le dijeron que eso no era un incumplimiento a la medida de protección. Respecto de los hechos ocurridos el 14 de febrero de 202, dijo que tal vez fueron verdad, que se dejó llevar de la ira, pues la llamó y le pregunto por el niño, no le enviaba fotos, ni le respondía, pues la accionante estuvo tomando hasta las 5:00 a.m., entonces la llamó con ira, le dijo groserías como "triple hijueputa, perra", y le profirió amenazas que no son para hacerle daño a ANA MARIA, ni a la familia, son amenazas de solo palabras.

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

**Pantallazos de WhatsApp:** A folios 85 a 103 obra pantallazos relacionados con una conversación por la aplicación WhatsApp entre las partes, en la que se evidencia un confrontamiento por el hijo menor de edad de la pareja, en la cual se dicen improperios y amenazas.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida dentro de la Medida de Protección No. 1165/2019, en la que se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación en contra de ANA MARÍA SALDAÑA LOZANO, por cuanto quedó demostrado, que el señor ROLAND YESID TORRES BERMÚDEZ sigue agrediendo a la mencionada señora, con la misma confesión hecha por el demandado, en el que aceptó haberla agredido físicamente manifestando *"... ella se lanzó a pegarme y obviamente yo no me iba a dejar, SI LLEGUE A EMJUJAR LA (sic), LO QUE HICE ES ESQUIVAR Y LA ALACANCE A EMPUJAR, "... del 14 de febrero SI TAL VEZ ESO FUE VERDAD, ME DEJE LLEVAR DE LA RABIA DE LA IRA (sic)... yo la llame (sic) de la ira y eso le dije groserías, LE DIJE TRIPLE HIJUEPUTA PERRA O ALGO ASÍ, NOMRMANETE (sic) SON AMENAZAS QUE NO PARA HACERLE DAÑO ANA MARÍA (sic) NI A LA FAMILIA, SON AMENAZAS DE SOLO PALABRAS"*.

De la misma manera en la copia de los mensajes de WhatsApp se denota una serie de improperios y amenazas, por parte del accionado a la accionante como lo son *"si bocon (sic) cuando le de (sic) en esa geta (sic)"*

Por lo anterior debe declararse probado el incidente de desacato e igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda

erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.**

*" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."*

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Primera (1) de Familia Usaquéen II de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ANA MARÍA SALDAÑA LOZANO** EN CONTRA DE ROLAND YESID TORRES BERMÚDEZ

Comisaría Primera (1) de Familia Usaquén II de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la señora ANA MARÍA SALDAÑA LOZANO contra el señor ROLAND YESID TORRES BERMÚDEZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí decidido a las partes involucradas, por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**JPSL**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f4474190c3ead5a6c09a71b5ddfeadc72a59fc10624eb93b13266c4dc7  
eea77**

Documento generado en 02/11/2021 04:50:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ANA MARÍA SALDAÑA LOZANO  
EN CONTRA DE ROLAND YESID TORRES BERMÚDEZ**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a